

AMPARO EN REVISIÓN 326/2014

QUEJOSO Y RECURRENTE: ***.**

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA

COLABORADOR: ÓSCAR LÓPEZ REYES

ÍNDICE

	PÁGS.
SÍNTESIS	I-III
ANTECEDENTES DEL CASO	1-4
JUICIO DE AMPARO	4-5
RECURSO DE REVISIÓN	5
SOLICITUD DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN COMPETENCIA	5 6-7
OPORTUNIDAD DEL RECURSO Y LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE	7
PROCEDENCIA	7
ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER	7-12
ESTUDIO DE FONDO	12-20
DECISIÓN	20
PUNTO RESOLUTIVO	20

ANEXO I. AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

ANEXO II. DEMANDA DE AMPARO.

ANEXO III. SENTENCIA DE AMPARO.

ANEXO IV. AGRAVIOS

AMPARO EN REVISIÓN 326/2014

QUEJOSO Y RECURRENTE: ***.**

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA
COLABORADOR: ÓSCAR LÓPEZ REYES**

S Í N T E S I S

AUTORIDAD RESPONSABLE: Juez Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México.

ACTO RECLAMADO: El auto de formal prisión de doce de noviembre de dos mil doce, dictado en la causa penal *****.

RESOLUCIÓN RECURRIDA: La sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil trece, por el Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en el juicio de amparo indirecto 1480/2012-IV, en la que negó la protección constitucional.

RECURRENTE: El quejoso.

CONSIDERACIONES: En primer lugar, se establece que de acuerdo con lo resuelto por la Primera Sala en la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción 318/2013, en este recurso se requiere definir si los datos de prueba contenidos en una carpeta de investigación iniciada en el marco de un proceso penal adversarial, por el Ministerio Público del fuero común, pueden ser tomados como pruebas en una averiguación previa iniciada por la autoridad ministerial Federal en un proceso penal mixto.

A continuación, se reitera lo resuelto en el conflicto competencial 28/2015, en el que la Sala concluyó que los datos de prueba que integran la carpeta de investigación en la fase de investigación desformalizada del sistema procesal penal acusatorio y oral, no pueden ser trasladadas a la averiguación previa dentro un sistema penal mixto.

Con base en lo resuelto en ese precedente, se concluye que los agravios del quejoso resultan fundados. Es decir, le asiste razón al impugnar la determinación por virtud de la cual el juez de amparo validó el hecho de que el auto de formal prisión valorara las declaraciones que, tanto él como sus coinculpados, rindieron ante el órgano investigador del fuero común.

De acuerdo con el precedente que se retoma, no es posible soslayar ni minimizar las diferencias que caracterizan la etapa de investigación en ambos sistemas procesales penales. Las diligencias mediante las cuales se recaba información en cada uno de ellos requiere del cumplimiento de

AMPARO EN REVISIÓN 326/2014

diversas formalidades que no son sustituibles, intercambiables ni homologables. Esos requerimientos particulares y específicos cumplen una función que siempre está condicionada a los fines del diseño general.

Los medios de convicción que sustentan el auto de formal prisión en el sistema mixto deben tener un nivel de reforzamiento significativamente alto, pues por la lógica de unidad que caracteriza a este sistema ellos mantienen cierto grado de relevancia incluso en la etapa de juicio.

En conclusión, los datos de prueba que obran en una carpeta de investigación, cualquiera que sea su naturaleza (por ejemplo, entrevistas como en este caso), no pueden ser convalidados en una averiguación previa y valorados por el juez al momento de dictar un auto de formal prisión.

No pasa inadvertido que la *litis* del asunto aquí analizado involucra un elemento particular. Parte del fundamento legal que da sustento al acto reclamado regula aspectos propios de la investigación aplicable al delito de delincuencia organizada. Esta Sala no desconoce que los ordenamientos secundarios que regulan las atribuciones de las autoridades en esta materia se inclinan en favor de otorgarles amplia discrecionalidad para el dictado de un auto de formal prisión y del ejercicio de la acción penal.

Sin embargo, el estándar articulado en el precedente aquí reiterado deriva de una interpretación de los principios rectores de ambos sistemas (mixto y acusatorio). Es decir, la Primera Sala, al llegar a aquella determinación, no basó su decisión en una mera lectura del material legal aplicable a estos casos, sino que en realidad informó su criterio a partir de los principios constitucionales que caracterizan a ambos modelos y que buscan proteger, cada uno a su manera, a la persona que enfrenta un proceso penal. Por ende, el estándar de la Sala, al ser articulado desde la Constitución y no desde la ley secundaria, goza de supremacía con respecto a ésta y así debe ser valorado.

De este modo, esta particularidad no tiene la relevancia necesaria para generar una distinción o un caso de excepción a las tesis aisladas ya citadas y aquí reiteradas. La amplia discrecionalidad de la cual gozan las autoridades investigadoras en materia de delincuencia organizada se ve acotada por el diseño mismo del sistema que da cauce a sus actuaciones. Considerar que esa discrecionalidad supera la relevancia de las protecciones inherentes a la arquitectura de cada modelo implicaría mermar los derechos del inculgado.

Con la reiteración del criterio de la Primera Sala ha quedado resuelta la problemática por la cual se determinó ejercer la facultad de atracción. En consecuencia, el asunto debe ser devuelto al tribunal colegiado para que, a partir de las consideraciones contenidas en esta ejecutoria, analice la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo, y excluya la

AMPARO EN REVISIÓN 326/2014

valoración de elementos que, de acuerdo con nuestro criterio, no pueden tener la calidad de pruebas en el proceso penal mixto y específicamente para efectos del dictado de un auto de formal prisión. Concretamente, se deberá analizar el origen de las entrevistas a las cuales aludió el quejoso, mismas que, según argumentó, sirvieron al juez de la causa para tener por acreditado el cuerpo del delito de delincuencia organizada y su probable responsabilidad.

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO. Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en términos del último apartado de esta ejecutoria.

TESIS QUE SE CITAN EN EL PROYECTO:

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS DATOS DE PRUEBA QUE LA INTEGRAN EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN DESFORMALIZADA DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, NO PUEDEN TRASLADARSE A LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE UN PROCESO PENAL MIXTO.

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES QUE SUSTENTARON EL DICTADO DE UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDEN SER CONVALIDADAS U HOMOLOGADAS COMO ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.

AMPARO EN REVISIÓN 326/2014

QUEJOSO Y RECURRENTE: ***.**

VO. BO.

SEÑOR MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA

COLABORADOR: ÓSCAR LÓPEZ REYES

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al -----, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión interpuesto por ***** , en contra de la resolución de veintidós de mayo de dos mil trece, dictada por el Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México en el juicio de amparo indirecto 1480/2012-IV.

El problema jurídico a resolver en esencia consiste en determinar si los datos de prueba recabados en una carpeta de investigación, iniciada en términos del sistema procesal penal acusatorio, pueden válidamente ser trasladados a una averiguación previa iniciada en el marco del sistema procesal penal conocido como “mixto”, y convalidados para ejercer acción penal y dictar un auto de formal prisión.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Hechos.** De acuerdo con lo narrado por policías del Estado de México en la constancia de puesta a disposición¹, el veinte de agosto de dos mil doce, alrededor de las cinco de la madrugada, montaron un operativo de vigilancia en las inmediaciones de las avenidas ***** , municipio de Toluca. Esto obedeció a que habían recibido denuncias sobre la presencia de un vehículo

¹ Causa penal ***** , tomo IV. Hojas 2646 a 2650. Es necesario aclarar que esta constancia no fue valorada en el auto de formal prisión que fue señalado como acto reclamado en el amparo del cual deriva este recurso; sin embargo, la información ahí contenida es útil para tener un mejor entendimiento de los antecedentes del caso.

AMPARO EN REVISIÓN 326/2014

ocupado por varias personas que se dedicaban a vender droga.

2. Los policías detuvieron a los tripulantes de un automóvil que se encontraba estacionado en ese lugar. Uno de los individuos voluntariamente dijo llamarse ***** (quejoso), a quien se le encontraron veinticinco paquetes con cocaína. Él habría solicitado que lo dejaran ir y que a cambio les daría información sobre otras personas involucradas en distribución de drogas. También mencionó que todos eran integrantes de la *****.
3. Los elementos de seguridad se trasladaron al sitio que ***** indicó. Ahí detuvieron a dos sujetos más que poseían envoltorios con cocaína y los trasladaron a la agencia ministerial.
4. **Carpeta de investigación.** El Agente del Ministerio Público local inició la carpeta de investigación *****, de acuerdo con el sistema de justicia penal acusatorio², y decretó la detención formal y material de las personas presentadas, al estimar actualizada la flagrancia en el delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína con fines de venta previsto en la Ley General de Salud³.
5. El agente ministerial recabó entrevistas a los detenidos a las 19:30 horas del veinte de agosto y 19:00 horas del veintiuno de agosto de dos mil doce⁴. De sus declaraciones se advierte que algunos de ellos aceptaron los hechos que les imputaron y que, además, incriminaron a diversos sujetos.
6. Por otro lado, mediante oficio de veintiuno de agosto de dos mil doce, el Subdirector de Investigaciones de la Fiscalía de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informó al delegado de la Procuraduría General de la República el inicio la carpeta de investigación, para que determinara si había hechos de su competencia⁵.
7. En respuesta, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó que se le remitieran copias certificadas de la carpeta de investigación cuando ésta fuera resuelta, con la finalidad de integrar una averiguación previa en el

² Ibid. Hoja 2638.

³ Ibid. Hojas 2693 a 2703.

⁴ Ibid. Hojas 2713 a 2723, y 2738 a 2739.

⁵ Ibid. Hoja 2737.

AMPARO EN REVISIÓN 326/2014

fuero federal por hechos relacionados⁶.

8. **Averiguación previa.** De las constancias del expediente se advierte que, de manera concomitante, la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República tramitaba la averiguación previa *****.
9. El trece de septiembre de dos mil doce, la agente Ministerial de la Federación tuvo por recibidas copias certificadas de diversas declaraciones y carpetas de investigación, entre las cuales estaba la que se abrió contra el quejoso por los hechos ocurridos en el Estado de México (*****). En esa misma fecha, ordenó que tales constancias fueran agregadas al expediente y señaló que las mismas se tenían por convalidadas en términos del artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales⁷.
10. A continuación, la agente Ministerial de la Federación ejerció acción penal en contra de ***** y otros, por los delitos de delincuencia organizada, contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana, cocaína y clobenzorex, con fines de comercio, portación de armas y portación de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. También solicitó orden de aprehensión.
11. El Juez de la causa recibió la consignación y concedió la orden de aprehensión por los delitos indicados, con excepción del delito de delincuencia organizada⁸.
12. El Ministerio Público Federal integró otra averiguación previa (*****) y nuevamente ejerció acción penal pero esta vez solo por delincuencia organizada⁹.

⁶ Ibid. Hoja 2769.

⁷ Ibid. Hoja 2552.

Al momento de su aplicación, el artículo 145 citado señalaba lo siguiente: Las diligencias de policía judicial y las practicadas por los tribunales del orden común que pasen al conocimiento de los federales, no se repetirán por éstos para que tengan validez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 440.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 10 DE ENERO DE 1986)

La nulidad y los recursos planteados contra las resoluciones de los tribunales comunes a que se refiere este artículo, cuando actúen en los términos de la fracción VI del artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán resueltos conforme a lo establecido en este Código, por el tribunal federal que corresponda.

⁸ Ibid. Tomo VI. Hojas 3651 a 3848 y 3857 a 3907.

⁹ Ibid. Tomo VII. Hojas 3967 a 4098.

AMPARO EN REVISIÓN 326/2014

13. El Juez Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México registró el expediente como causa penal *****, libró la orden de aprehensión y recabó la declaración preparatoria de los inculpados.¹⁰ El doce de noviembre de dos mil doce, dictó auto de formal prisión por el delito de delincuencia organizada¹¹.
14. El juez consideró que el cuerpo del delito se acreditaba con la copia certificada de una ejecutoria emitida en el toca penal *****, dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, en la que se tuvo por acreditada la existencia de la organización criminal denominada *****. A este documento le confirió valor probatorio en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada¹², y consideró que bastaba probar la vinculación de nuevos procesados a esa organización para poder enjuiciarlos por el mismo delito.
15. Por otro lado, estimó que la probable responsabilidad del quejoso (*****) se demostraba con su propia declaración de veinte de agosto de dos mil doce ante el agente del Ministerio Público del fuero común, en la cual reconoció dedicarse a la venta de droga. También mencionó que lo anterior se concatenaba con las declaraciones de diversas personas rendidas ante el agente del Ministerio Público del fuero común, que lo incriminaban.

II. JUICIO DE AMPARO

16. **Demanda, trámite y sentencia.** ***** promovió amparo indirecto en contra de ese auto de formal prisión por escrito presentado el veintiuno de diciembre de dos mil doce ante la Oficina de Correspondencia Común de los

¹⁰ Ibíd. Tomo VII. Hojas 4237 a 4479 y 4554 a 4577.

¹¹ Ibíd. Hojas 4657 a 4790.

¹² Al momento de su aplicación, esas normas establecían:

Artículo 40.- Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.

Artículo 41.- Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

AMPARO EN REVISIÓN 326/2014

Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con sede en Toluca¹³.

17. El veinticuatro de diciembre del mismo año, la secretaria encargada del despacho del Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México ordenó registrar el expediente con el número 1480/2012-IV y admitió a trámite la demanda¹⁴.
18. El Juez de Distrito dictó sentencia el veintidós de mayo de dos mil trece, en la que negó el amparo¹⁵.
19. **Recurso de revisión.** El quejoso presentó su escrito de revisión el siete de junio de dos mil trece¹⁶.
20. El dieciocho de junio de dos mil trece, el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito ordenó registrar el expediente con el número 127/2013 y admitió el recurso¹⁷.
21. **Solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.** En sesión de veintinueve de agosto de dos mil trece, el tribunal colegiado solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción.
22. Concretamente, estimó que el asunto reunía las características de interés y trascendencia porque requería definir si los datos de prueba contenidos en una carpeta de investigación, integrada de acuerdo con el sistema de justicia penal adversarial, pueden ser tomados como pruebas en una averiguación previa iniciada conforme al sistema penal mixto, para ejercer acción penal y dictar auto de formal prisión. A juicio del tribunal colegiado, debe analizarse si había un impedimento para ello, dado que estamos frente a dos sistemas jurídicos incompatibles entre sí. Además subraya la inexistencia de una norma o un criterio jurisprudencial que permita la homologación o convalidación de los datos de prueba¹⁸.

¹³ Juicio de amparo indirecto 1480/2012-IV. Hojas 2 a 16.

¹⁴ *Ibíd.* Hojas 17 y 18.

¹⁵ *Ibíd.* Hojas 202 a 258.

¹⁶ Amparo en revisión R. P. 127/2013. Hojas 3 a 13.

¹⁷ *Ibíd.* Hoja 15 a 17.

¹⁸ *Ibíd.* Hojas 52 a 71.

AMPARO EN REVISIÓN 326/2014

23. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el expediente con el número 318/2013, admitió la solicitud de atracción, designó como ponente al señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y envió los autos a la Primera Sala para su radicación.
24. En sesión de quince de enero de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión 127/2013, interpuesto por ***** . Así, determinó devolver los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal para los efectos conducentes¹⁹.
25. Por acuerdo de trece de mayo del mismo año, el Presidente de la Suprema Corte ordenó formar y registrar el amparo en revisión con el número 326/2014, turnó el expediente para su estudio al señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y envió los autos a la Primera Sala²⁰.
26. Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil catorce, el Presidente de la Primera Sala acordó avocarse al conocimiento del asunto.

III. COMPETENCIA

27. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso, en términos de los artículos 107, fracción VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. La revisión se interpuso contra una sentencia dictada por un juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en materia penal y esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción.
28. La tramitación de este asunto se rige por la Ley de Amparo abrogada, en

¹⁹ Asunto resuelto por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La copia certificada de esa sentencia puede verse en el expediente del amparo en revisión 326/2014. Hojas 26 a 39.

²⁰ *Ibíd.* Hojas 42 a 44.

AMPARO EN REVISIÓN 326/2014

términos del artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece²¹, toda vez que el escrito inicial del juicio de amparo de origen se presentó el veintiuno de diciembre de dos mil doce, fecha en la que la legislación de amparo hoy vigente aún no había entrado en vigor.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO Y LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE

29. El tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya determinó que la revisión fue interpuesta dentro del término legal y por parte legitimada. Por tanto, es innecesario analizar nuevamente esos temas.

V. PROCEDENCIA

30. El recurso de revisión es procedente en términos de los artículos 107, fracción VIII, constitucional, y 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en la audiencia constitucional del juicio de amparo indirecto 1480/2012-IV.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

31. A continuación, se sintetizan los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios.

32. **Conceptos de violación.** El quejoso planteó, en esencia, lo siguiente:

- La copia certificada de la sentencia dictada en el toca penal *****, en la cual quedó establecida la existencia de una organización criminal, no lo vinculaba como integrante de ese grupo.
- Fue erróneo que esa resolución fuera valorada al dictarse el auto de formal prisión, porque de acuerdo con el artículo 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada²², las resoluciones dictadas en

²¹ "TERCERO. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..."

²² Artículo 41.- Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos

AMPARO EN REVISIÓN 326/2014

otros asuntos pueden tomarse en cuenta pero hasta que se dicta la sentencia.

- En las entrevistas que realizó el Ministerio Público del fuero común a los coimputados no se expresó el tiempo que el quejoso tenía como miembro de la organización ni los actos concretos que se le imputaron, además de que existían discrepancias entre éstas.
- Por otro lado, el quejoso cuestionó si también serían investigados los funcionarios públicos que protegían a la organización delictiva; que la autoridad responsable omitió analizar los elementos del delito y señalar con qué pruebas se acreditaron.
- Las entrevistas realizadas por el agente del Ministerio Público del Estado de México a ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , ***** o ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , no reunían las exigencias que establece la legislación penal federal para ser validadas en un procedimiento penal mixto, pues fueron recabadas en una carpeta de investigación con las formalidades del sistema acusatorio adversarial oral, el cual aún no estaba vigente en el ámbito federal.
- En el sistema penal oral, las entrevistas no tienen valor probatorio en la fase de juicio, ya que es precisamente hasta dicha fase en la cual se rinde el testimonio y adquiere el carácter de prueba en sentido estricto. Las entrevistas correspondían a un procedimiento que se rige por sus propias leyes, mismas que no estaban vigentes a nivel federal en el momento de los hechos.
- En términos del artículo 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la autoridad investigadora podía utilizar pruebas admitidas en otros procesos para la investigación del delito de delincuencia organizada. Sin embargo, esas entrevistas no tenían la calidad de pruebas, pues no fueron admitidas ni desahogadas en el juicio oral; además, no fueron ratificadas en la declaración preparatoria.
- Las entrevistas no podían ser valoradas al dictar el auto de formal prisión, pues no cumplían con lo previsto en el artículo 41 citado, ya que no fueron recabadas por el Ministerio Público en una averiguación previa de su competencia.

relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

AMPARO EN REVISIÓN 326/2014

- El quejoso y el coinculpado ***** estuvieron asistidos por la misma defensora de oficio al momento de las entrevistas practicadas por el Ministerio Público local, a pesar de que de sus manifestaciones se apreciaba un conflicto de intereses.
- El juez que dictó el auto de formal prisión era incompetente, porque los acontecimientos sucedieron durante la vigencia del sistema de justicia penal oral en el Estado de México. El proceso debió tramitarse mediante ese sistema ante un juez del fuero común y con aplicación de la legislación local, la cual es más benéfica para el inculcado.
- La posible salida de los inculcados de un centro de reclusión fue retrasada, ya que los mantuvieron en prisión hasta que se dictó la orden de aprehensión en su contra.
- Finalmente, el quejoso solicitó la aplicación retroactiva de la ley en su beneficio, dijo que se adhería a todas las reformas constitucionales que le fueran favorables y solicitó la suplencia de la queja.

33. **Sentencia de Amparo.** Las principales consideraciones de la sentencia recurrida son, en síntesis, las siguientes:

- En primer lugar, el Juez de Distrito señaló que el tema de la competencia ya se había resuelto en un conflicto competencial y ahí se determinó que el juez federal era legalmente competente.
- El Juez estimó correcto que se tuvieran por acreditados los elementos del cuerpo del delito de delincuencia organizada. Afirmó que sí se comprobó la función del quejoso como vendedor de droga y el tiempo en que perteneció al grupo. Pero mencionó que desconocía la situación de los funcionarios que brindaban protección al grupo criminal.
- La autoridad responsable sí analizó los elementos del delito y estableció el valor que otorgó a los medios de convicción.
- El Juez consideró que no podía analizar el supuesto retardo en la reclusión del quejoso porque no era materia del amparo.
- No advirtió que existieran pruebas obtenidas con violación a derechos humanos o que se hayan valorado ilegalmente.
- La imputación directa en contra del quejoso y su confesión demostraban su probable responsabilidad.
- El juez de distrito consideró correcto que las entrevistas realizadas a los inculcados por el Ministerio Público del fuero común fuesen

AMPARO EN REVISIÓN 326/2014

valoradas. Al respecto, sostuvo que, en términos del artículo 180, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales²³, el Ministerio Público y los tribunales pueden emplear los medios de investigación que estimen conducentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

- Consecuentemente, válidamente podía tomarse en consideración la declaración del acusado rendida ante el órgano investigador del fuero común, sin importar que no estuviera ratificada ante la autoridad federal respectiva.
- El juez invocó en apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONFESIÓN RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN. NO ES INDISPENSABLE SU RATIFICACIÓN ANTE EL DEL ORDEN FEDERAL PARA QUE TENGA EFICACIA PROBATORIA²⁴.
- El principio de inmediatez operó en perjuicio del quejoso porque sus primeras declaraciones fueron rendidas sin tiempo de aleccionamiento.

34. **Agravios.** El recurrente expuso:

- El juez de amparo no analizó los conceptos de violación en los que se

²³ Al momento de su aplicación señalaba: Artículo 180.- Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad el indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2007)

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE MAYO DE 1996)

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.

²⁴ Novena época, registro: 178503, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Mayo de 2005, materia(s): penal, tesis: 1a./J. 66/2004, página: 144. El texto dice: De lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que en el procedimiento penal la confesión sólo puede rendirse ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional para que tenga eficacia probatoria. Ahora bien, si se atiende a que entre los requisitos que señala para que la confesión tenga validez jurídica como medio de prueba, no se encuentra el relativo a que cuando aquélla se rinda ante una representación social distinta de la federal, sea ratificada ante el Ministerio Público de la Federación, y que en términos del artículo 180, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, según su criterio, se concluye que, tratándose de delitos federales, válidamente puede tomarse en consideración la declaración rendida por el acusado, ante el órgano investigador del fuero común, aunque no esté ratificada ante la autoridad federal respectiva.

AMPARO EN REVISIÓN 326/2014

cuestionó la validez de las entrevistas realizadas a los coimputados. Al respecto, el recurrente reiteró los argumentos planteados en la demanda.

- Las entrevistas no reunían los requisitos exigidos por la legislación penal federal para ser consideradas como pruebas, ya que fueron recabadas en una carpeta de investigación de acuerdo con el sistema de justicia acusatorio adversarial oral, que no está vigente a nivel federal.
- En el sistema oral, las entrevistas tienen valor probatorio hasta que se desahogan en la fase de juicio, pero en este caso no se aprecia que hayan sido admitidas a juicio oral y mucho menos que se hayan desahogado.
- Esas entrevistas tampoco cumplen con lo previsto en el artículo 40 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, porque no fueron recabadas por el Ministerio Público Federal en una averiguación previa y con las formalidades de ley.
- En todo momento ha señalado que la cuestión trata sobre entrevistas, pero el juez que resolvió las consideró como declaraciones.
- El juez de amparo únicamente analizó la falta de ratificación de las entrevistas y consideró que el Ministerio Público Federal sí puede tomar en cuenta la declaración rendida ante autoridad investigadora del fuero común.
- No obstante, no se tomaron en cuenta todos los aspectos que planteó en su demanda de amparo, pues señaló que las entrevistas no tienen la calidad de prueba por no haber sido admitidas en otro proceso ni obtenidas en una averiguación previa, de acuerdo con los artículos 40 y 41, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Esas entrevistas no pueden ser consideradas pruebas, ya que en el nuevo sistema penal oral éstas se rinden en juicio, mientras que las entrevistas forman parte de los antecedentes de la investigación en términos del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México. No se advierte que tales elementos probatorios hayan sido ofrecidos y admitidos en la etapa intermedia del juicio oral.
- No se analizó el conflicto de intereses entre el quejoso y uno de los coimputados.
- No se advierte que el quejoso haya confesado pertenecer a la organización criminal *****, ni existen elementos suficientes para tener por acreditada su probable responsabilidad.

AMPARO EN REVISIÓN 326/2014

- No se analizó adecuadamente el concepto de violación en el que se planteó que la autoridad responsable alteró el contenido del artículo 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el cual tiene aplicación hasta que se dicta la sentencia y no al dictar el auto de formal prisión.

VII. ESTUDIO DE FONDO

35. De acuerdo con lo resuelto por la Primera Sala en la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción 318/2013²⁵, este recurso de revisión requiere definir si los datos de prueba contenidos en una carpeta de investigación iniciada en el marco de un proceso penal adversarial, por el Ministerio Público del fuero común, pueden ser tomados como pruebas en una averiguación previa iniciada por la autoridad ministerial Federal en un proceso penal mixto. Concretamente, debemos definir si el traslado u homologación de esa información es admisible y si, en su caso, la misma puede ser utilizada para justificar el ejercicio de la acción penal y el auto de formal prisión.
36. En realidad, ésta es la pregunta central del caso porque, como ya quedó sintetizado, el quejoso esencialmente se inconformó de que el auto de formal prisión dictado en su contra –en el marco de un proceso federal mixto– otorgara valor a las entrevistas que fueron practicadas, tanto a él como a sus coimputados, en diversas carpetas de investigación integradas de acuerdo con el sistema procesal penal de corte adversarial seguido en el fuero local. En particular, adujo que dichas entrevistas no reunían las exigencias que la legislación penal federal establece para ser consideradas como pruebas en el sistema penal mixto, ya que fueron recabadas con las formalidades del sistema acusatorio adversarial y no fueron desahogadas en el juicio oral.
37. El Juez de Distrito declaró infundado ese argumento. Al respecto, consideró que el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta al Ministerio Público y a los tribunales para emplear los medios de investigación que estimen conducentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Consecuentemente, estimó que, tratándose de delitos federales, es válido tomar en consideración la declaración que el acusado rinde ante el órgano investigador del fuero

²⁵ Resuelta el quince de enero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos.

común, sin importar su falta de ratificación.

38. En sus agravios, el recurrente reitera que las entrevistas rendidas ante el Ministerio Público del fuero común en una carpeta de investigación no satisfacen las exigencias necesarias para ser consideradas pruebas para efectos del auto de formal prisión.
39. Habiendo precisado cuál es la cuestión jurídica por examinar, debemos aclarar que esta no es la primera vez que la Primera Sala debe resolverla. En particular, resulta aplicable la decisión alcanzada en el conflicto competencial 28/2015²⁶, mismo cuyas consideraciones debemos reiterar en lo esencial.

Conflicto competencial 28/2015

40. En este precedente, la Sala ya analizó si los datos de prueba que obran en una carpeta de investigación –integrada para el dictado de un auto de vinculación a proceso– podían ser homologados, convalidados y considerados con el carácter de pruebas para la instrucción de un proceso penal, en términos de las formalidades requeridas por el Código Federal de Procedimientos Penales.
41. Para lograr su convicción, esta Sala señaló que, en primer orden, era trascendental identificar las diferencias entre los dos sistemas procesales penales. Por ello, realizó un análisis comparativo entre lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (legislación que ya regulaba el sistema procesal penal acusatorio a nivel local) y el Código Federal de Procedimientos Penales, que establecía el proceso penal mixto de carácter escrito a nivel federal.
42. La Sala consideró que en el proceso penal mixto, la fase de investigación se asimila al sistema acusatorio, pues en ambos se requiere la investigación del hecho delictivo y de los elementos que permiten sostener la probabilidad de que el imputado es responsable de su comisión.
43. En el sistema procesal penal tradicional mixto, la investigación es aquella

²⁶ Fallado en la sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

AMPARO EN REVISIÓN 326/2014

fase en la que se recopilan elementos de prueba que después permiten sostener la existencia del cuerpo delito y la probable responsabilidad de la persona acusada. El Ministerio Público debe probar estos aspectos a fin de que la acusación se encuentre debidamente sustentada. Dicho material probatorio será, en todo caso, la base para el dictado de la sentencia.

44. En el sistema de corte acusatorio, la investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado. Se parte de la idea de que existen datos mínimos pero suficientes, que revelan la existencia de un hecho considerado por la ley como delito y la intervención de un sujeto en su comisión. Por disposición legal, estos datos carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia.
45. Por ello, el sistema procesal penal acusatorio tiene una diferencia claramente marcada con el que se tramita de forma escrita, en el cual todo lo actuado constituye una unidad, con independencia de la secuencia de fases procedimentales. Por ello, al momento de decidir, el juzgador puede tomar en cuenta las pruebas integradas al expediente con independencia del momento en que se hayan introducido al proceso penal.
46. La secuencia de las actuaciones que integran el proceso penal mixto y escrito permiten la configuración de un expediente judicial en el que constan pruebas que han sido desahogadas en diversas etapas. Su ilicitud puede ser declarada con posterioridad a la conclusión del juicio.
47. En el sistema acusatorio y oral, la introducción del material probatorio tiene lugar hasta la etapa intermedia, cuyo propósito esencial es operar el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. Esa admisión está basada en los principios de idoneidad, utilidad y trascendencia.
48. El sistema mixto opera bajo el principio de permanencia de la prueba introducida en cualquier etapa procedimental, hasta en tanto su ilegalidad y respectiva exclusión no sean declaradas. En contraste, el sistema procesal acusatorio únicamente permite tomar en cuenta aquellas pruebas que han

AMPARO EN REVISIÓN 326/2014

sido introducidas en la etapa de juicio oral, salvo aquéllas cuyo desahogo anticipado esté autorizado por la ley.

49. De esta manera, no es posible adjudicar el carácter de prueba a cualquier elemento que sea introducido, obtenido o desahogado al margen de las precisiones apuntadas.
50. Así, para efectos del ejercicio de la acción penal en el sistema procesal penal mixto, la acreditación del hecho delictuoso requiere mayor reforzamiento a través de pruebas desahogadas con las formalidades establecidas en la legislación procesal aplicable. Estas pruebas deben demostrar los elementos que integren el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que la tarea investigadora debe ser más estricta.
51. En cambio, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, la imputación no requiere que el Ministerio Público tenga plena certeza de la comisión de un hecho que la ley señala como delito y de la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. La convicción final de la existencia del delito y la responsabilidad penal será del juez. Ello indica que, en este sistema, la integración de la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada, por lo que no se integra con pruebas sino con datos de prueba.
52. La diferencia sustancial entre los elementos de una averiguación previa y los datos de una carpeta de investigación radica en el nivel de reforzamiento de los elementos probatorios arrojados y su relevancia para establecer las razones que permiten presumir la existencia de un hecho delictivo.
53. En el sistema penal acusatorio, la vinculación al proceso depende de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación, la cual solo debe contener aquellos que permitan arrojar los elementos suficientes para justificar, racionalmente, que el imputado sea presentado ante el Juez de garantía. Por su parte, en la averiguación previa, el auto de plazo constitucional debe establecer las pruebas que, como tales, permiten acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado.

54. Con base en estas distinciones, la Sala concluyó en este precedente que los datos de prueba que integran la carpeta de investigación en la fase de investigación desformalizada del sistema procesal penal acusatorio y oral, no pueden ser trasladadas a la averiguación previa dentro un sistema penal mixto. Cada modelo procesal penal cumple con determinados requisitos formales que las leyes imponen.
55. Las actuaciones que dan sustento a un auto de vinculación a proceso no pueden ser convalidadas u homologadas como elementos probatorios útiles para acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad de la persona acusada. No permiten al Ministerio Público ejercer la acción penal, iniciar un proceso penal conforme al modelo tradicional mixto, ni dictar auto de plazo constitucional.
56. Así, en el sistema procesal penal mixto, la apertura de la instrucción requiere que la investigación se encuentre concluida.
57. Consecuentemente, el auto de vinculación a proceso resulta insuficiente para abrir la etapa de pre-instrucción a un proceso penal federal de carácter mixto, pues se trata de una determinación dictada en fase de investigación inconclusa.
58. La resolución de este asunto dio lugar a las siguientes tesis aisladas:

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS DATOS DE PRUEBA QUE LA INTEGRAN EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN DESFORMALIZADA DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, NO PUEDEN TRASLADARSE A LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE UN PROCESO PENAL MIXTO.

El sistema procesal penal mixto opera bajo el principio de permanencia de la prueba introducida al expediente judicial en cualquier etapa procedimental, hasta en tanto no sea declarada su ilegalidad y exclusión del material probatorio. Por su parte, en el sistema procesal penal acusatorio y oral -para efecto del juzgamiento y la afirmación de la culpabilidad del imputado- únicamente podrán considerarse las pruebas introducidas en la etapa de juicio oral, salvo aquellas cuyo desahogo anticipado esté autorizado por la ley. Así, a cualquier elemento que pudiera constituir prueba plena, introducido, obtenido o desahogado al margen de las precisiones señaladas, no puede adjudicársele ese carácter. Ahora bien, en el sistema procesal penal mixto se

requiere un mayor reforzamiento en la acreditación del hecho delictuoso, a través de pruebas desahogadas con las formalidades establecidas en la legislación procesal aplicable, por lo que la tarea investigadora debe ser más estricta. En cambio, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, la imputación no requiere de la plena certeza del Ministerio Público de que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometiera o participara en su comisión, pues la convicción final de la existencia del delito y la responsabilidad penal será del juez, lo que implica que en este sistema la configuración de la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada; de ahí que ésta no se integre con pruebas, sino con datos de prueba. Consecuentemente, los datos de prueba que integran la carpeta de investigación en la fase de investigación desformalizada del sistema procesal penal acusatorio y oral no pueden trasladarse a la averiguación previa dentro un sistema penal mixto, y estimar que constituyan diligencias desahogadas en ésta, aun cuando se encuentran en la misma fase indagatoria, ya que cada proceso penal cumple con determinados requisitos formales que las leyes imponen.²⁷

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES QUE SUSTENTARON EL DICTADO DE UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDEN SER CONVALIDADAS U HOMOLOGADAS COMO ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.

Así como los datos de prueba que integran la carpeta de investigación en la fase de investigación desformalizada del sistema procesal penal acusatorio y oral, no pueden ser trasladados a la averiguación previa en un sistema procesal penal mixto y estimar que constituyen diligencias desahogadas en este último, aun cuando se encuentran en la misma fase indagatoria, debido a que cada proceso penal cumple con determinados requisitos formales propios del sistema al que pertenece y que las

²⁷ Décima época, registro: 2011875, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo I, materia(s): penal, tesis: 1a. CLXVII/2016 (10a.), página: 686. Conflicto competencial 28/2015. Suscitado entre el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales del Estado de México. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

leyes les imponen, por identidad de razón, las actuaciones que sustentan el dictado del auto de vinculación a proceso no pueden ser convalidadas u homologadas para estimar que constituyen elementos probatorios suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, que permitan al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y su consignación ante la autoridad jurisdiccional, para dar inicio al trámite de un proceso penal conforme al modelo tradicional (mixto/escrito) y, en todo caso, al dictado del auto de plazo constitucional; máxime que los datos de prueba que constan en la carpeta de investigación son insuficientes para sostener una sentencia condenatoria, a menos de que se hubieran desahogado durante el juicio oral como indicios.²⁸

Caso concreto

59. A la luz de las consideraciones que han sido retomadas, los agravios del quejoso resultan fundados. Es decir, le asiste razón al impugnar la determinación por virtud de la cual el juez de amparo validó el hecho de que el auto de formal prisión valorara las declaraciones que, tanto él como sus coimputados, rindieron ante el órgano investigador del fuero común.
60. De acuerdo con el precedente que se retoma, no es posible soslayar ni minimizar las diferencias que caracterizan la etapa de investigación en ambos sistemas procesales penales. Las diligencias mediante las cuales se recaba información en cada uno de ellos requiere del cumplimiento de diversas formalidades que no son sustituibles, intercambiables ni homologables. Esos requerimientos particulares y específicos cumplen una función que siempre está condicionada a los fines del diseño general.
61. Los medios de convicción que sustentan el auto de formal prisión en el sistema mixto deben tener un nivel de reforzamiento significativamente alto, pues por la lógica de unidad que caracteriza a este sistema ellos mantienen cierto grado de relevancia incluso en la etapa de juicio.

²⁸ Décima época, registro: 2011886, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 31, junio de 2016, tomo I, materia(s): penal, tesis: 1a. CLXVIII/2016 (10a.), página: 709. Conflicto competencial 28/2015. Suscitado entre el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales del Estado de México. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

AMPARO EN REVISIÓN 326/2014

62. En conclusión, los datos de prueba que obran en una carpeta de investigación, cualquiera que sea su naturaleza (por ejemplo, entrevistas como en este caso), no pueden ser convalidados en una averiguación previa y valorados por el juez al momento de dictar un auto de formal prisión.
63. No pasa inadvertido que la *litis* del asunto aquí analizado involucra un elemento particular. Parte del fundamento legal que da sustento al acto reclamado regula aspectos propios de la investigación aplicable al delito de delincuencia organizada. Esta Sala no desconoce que los ordenamientos secundarios que regulan las atribuciones de las autoridades en esta materia se inclinan en favor de otorgarles amplia discrecionalidad para el dictado de un auto de formal prisión y del ejercicio de la acción penal.
64. Sin embargo, el estándar articulado en el precedente aquí reiterado deriva de una interpretación de los principios rectores de ambos sistemas (mixto y acusatorio). Es decir, la Primera Sala, al llegar a aquella determinación, no basó su decisión en una mera lectura del material legal aplicable a estos casos, sino que en realidad informó su criterio a partir de los principios constitucionales que caracterizan a ambos modelos y que buscan proteger, cada uno a su manera, a la persona que enfrenta un proceso penal. Por ende, el estándar de la Sala, al ser articulado desde la Constitución y no desde la ley secundaria, goza de supremacía con respecto a ésta y así debe ser valorado.
65. De este modo, esta particularidad no tiene la relevancia necesaria para generar una distinción o un caso de excepción a las tesis aisladas ya citadas y aquí reiteradas. La amplia discrecionalidad de la cual gozan las autoridades investigadoras en materia de delincuencia organizada se ve acotada por el diseño mismo del sistema que da cauce a sus actuaciones. Considerar que esa discrecionalidad supera la relevancia de las protecciones inherentes a la arquitectura de cada modelo implicaría mermar los derechos del inculpado.
66. Con la reiteración del criterio de la Primera Sala ha quedado resuelta la problemática por la cual se determinó ejercer la facultad de atracción. En consecuencia, el asunto debe ser devuelto al tribunal colegiado para que, a partir de las consideraciones contenidas en esta ejecutoria, analice la

AMPARO EN REVISIÓN 326/2014

legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo, y excluya la valoración de elementos que, de acuerdo con nuestro criterio, no pueden tener la calidad de pruebas en el proceso penal mixto y específicamente para efectos del dictado de un auto de formal prisión. Concretamente, se deberá analizar el origen de las entrevistas a las cuales aludió el quejoso, mismas que, según argumentó, sirvieron al juez de la causa para tener por acreditado el cuerpo del delito de delincuencia organizada y su probable responsabilidad.

I. DECISIÓN

67. Al quedar resuelto el tema por el que se determinó atraer el asunto, procede devolver el expediente al tribunal colegiado que previno en el conocimiento del recurso de revisión, para que conforme a los lineamientos expuestos realice el estudio de la sentencia de amparo recurrida.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en términos del último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto total y definitivamente concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.